

Contreras Riquelme, Claudia del Carmen
Congregación Salesiana
Recurso de Protección
Rol N°6024-2022.-

La Serena a veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.

VISTOS:

PRIMERO: Que a folio 1 y con fecha veintitrés de agosto de dos mil veintidós comparece el abogado SERGIO FELIPE URRAPIZARRO, en representación de doña CLAUDIA DEL CARMEN CONTRERAS RIQUELME, cédula de identidad N°10.032.686-8, quien es la representante legal de su hijo, BENJAMÍN ELOY MORALES CONTRERAS, cédula de identidad N°21.673.137-9, ambos domiciliados en Pedro Opazo Castillo N°1642, Sector Pinamar, ciudad y comuna de La Serena, quien interpone acción de protección a favor del adolescente Benjamín y en contra de la CONGREGACIÓN SALESIANA (Colegio Salesianos- La Serena), RUT N°80.230.500-1 y en contra de su Rectora doña ENRIQUETA EUGENIA VILLALOBOS CASTILLO, cédula de identidad N°7.608.085-2, ambos domiciliados para estos efectos en Calle Amunátegui N°450, ciudad y comuna de La Serena.

Señala que Benjamín es un adolescente de diecisiete años y es estudiante del Colegio Salesianos de La Serena desde que cursa el séptimo básico y este año él cursa cuarto medio.

Como antecedentes fácticos de su arbitrio, indica que el pasado veintisiete de julio, en el horario de almuerzo y al interior del establecimiento educacional recurrido, el alumno Yair Carrasco del 7° Básico B, junto a otros compañeros de su curso se encontraban jugando baby fútbol en el sector de las multicanchas del establecimiento educacional. En las cercanías de ese sector, se encontraba un grupo de estudiantes de cursos superiores en donde estaba el adolescente Benjamín, quienes en una jugarreta intentaron quitarles el balón y patearlo con la finalidad que saliera expulsado a larga distancia. Ante esta situación, el estudiante Carrasco le propinó un golpe en el

pecho, pero Benjamín no hizo nada, teniendo presente que era mucho menor que él. Luego, Benjamín fue a buscar dicho balón quedándose con él, instante en que recibió una patada y un combo, al parecer de parte del estudiante Carrasco ya que los recibió por la espalda, teniendo como consecuencia que le botaron los lentes que utiliza constantemente. Ante lo expuesto, y por arrebató u obcecación del momento, Benjamín respondió y le propinó un golpe con el puño al referido estudiante, lo que provocó al parecer un traumatismo nasal.

Agrega que, ante los hechos descritos, por resolución de veintiocho de julio de dos mil veintidós, firmada solo por la rectora recurrida, se le impuso al adolescente Benjamín la medida cautelar de suspensión, aplicando el artículo 133 del Reglamento Interno del Colegio recurrido. Dicha resolución fue notificada al estudiante y apoderada recurrente el mismo día señalado.

Continúa indicando que por resolución de fecha dieciséis de agosto de los corrientes, nuevamente firmada solo por la rectora, se impuso como sanción la expulsión y cancelación de la matrícula al haber cometido una falta gravísima de acuerdo con el artículo 132 letra i) del referido Reglamento interno.

Refiere que ambas resoluciones configuran una serie de infracciones graves y permanentes a los derechos reconocidos en el artículo 19 N°3, inciso 5° de la Constitución Política de la República que garantiza que nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por un tribunal que señale la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho. De lo que se sigue que el adolescente, en su calidad de estudiante, ante la imputación de indisciplina escolar tiene derecho a un procedimiento en que puedan hacer valer sus alegaciones y defensas, que en la especie no ocurrió. Asimismo, señala que las acciones del Colegio y su rectora

vulneran el artículo 19 N°10 de la Carta Fundamental, esto es, el derecho a la educación de Benjamín.

Arguye que es menester señalar que el artículo 46 letra f) de la Ley 20.370 impone a cada establecimiento educacional la obligación de contar con un reglamento interno que regule las relaciones entre aquél y los distintos actores de la comunidad escolar, garantizando el justo procedimiento en el caso que contemple sanciones y cita jurisprudencia al efecto.

Agrega que la resolución que impuso al adolescente Benjamín la medida de suspensión fue firmada solo por la rectora recurrida y no indica el periodo de duración, el que en los hechos fue de diez días hábiles, aplicando así el artículo 144 del Reglamento interno del Colegio, el que señala: "En los procedimientos sancionatorios en los que se haya utilizado la medida cautelar de suspensión, habrá un plazo máximo de diez días hábiles para resolver, desde la respectiva notificación de la medida cautelar. En dichos procedimientos se deberán respetar los principios del debido proceso, tales como la presunción de inocencia, bilateralidad, derecho a presentar pruebas, entre otros". No obstante, continúa, el artículo 132 letra f) del citado reglamento establece: "...la suspensión de clases es una medida de carácter excepcional y no puede aplicarse por períodos superiores a cinco días hábiles frente a faltas graves o gravísimas. Este periodo se puede prorrogar por cinco días más y se aplicará excepcionalmente si existe un peligro real para la integridad física de algún miembro de la comunidad educativa. La aplica el coordinador de Ambiente en consulta con el encargado de convivencia escolar. Si se tratara de eventuales delitos, deberá estar informado el rector.

La suspensión se hará efectiva siempre y cuando el apoderado tome conocimiento formalmente de la medida, firmando en el libro de clases. El estudiante suspendido no asistirá al Colegio ni

participará en ninguna actividad escolar hasta que haya cumplido su sanción.

Durante la suspensión temporal, el estudiante deberá realizar trabajos valóricos y/o trabajos escritos de reforzamientos en las diferentes áreas, los cuales serán recepcionados y supervisados por la Coordinación Académica. Finalizada la suspensión, el estudiante deberá presentarse a clases, haciendo entrega de los trabajos solicitados.

La sanción la aplica el coordinador de Ambiente, después de haberse efectuado un plan de las acciones reparatorias y/o formativas correspondientes. Para tales fines, informará personalmente al apoderado y al profesor jefe. En caso de falta grave o gravísima, el rector podrá aplicar esta sanción en forma directa..." (sic).

Refiere que las medidas establecidas en el reglamento no fueron aplicadas, y no se cumplió con la entrega de trabajos ni actividades. Tampoco se les informó, ni a la madre ni a Benjamín, si el Coordinador de Ambiente, realizó las acciones reparatorias y/o formativas correspondientes al alero del artículo referido anteriormente.

Ante ello, señala que su representada por carta de tres de agosto de dos mil veintidós, solicitó al establecimiento educacional la reconsideración de la medida de suspensión, en consideración a que Benjamín lleva seis años en el colegio y a su conducta intachable. Además, manifestó su preocupación por el otro adolescente involucrado y ofreció la reparación que correspondía. Sin embargo, dicha carta no fue resuelta por los recurridos o al menos no se entregó una resolución a la misma. Continúa indicando que la resolución de dieciséis de agosto del presente año nuevamente fue firmada solo por la rectora, y estableció la sanción de expulsión y cancelación de matrícula al haber cometido una falta gravísima de acuerdo con el reglamento

interno del colegio. Agrega que dicha resolución contiene una serie de arbitrariedades, omisiones, y una clara vulneración al debido proceso, presunción de inocencia, bilateralidad, derecho a presentar pruebas y otros, indicados en el artículo 134 del reglamento interno del colegio recurrido.

Arguye que para llegar a esta sanción el colegio recurrido se basó en el relato de testigos desconocidos, tal como lo indica la referida resolución, por ende, su representada y su hijo no pudieron contrarrestar versiones vulnerando así la bilateralidad y el derecho a presentar pruebas contemplado en el mismo reglamento interno.

Además, indica que en la resolución de expulsión se señala expresamente que Benjamín también fue golpeado, no obstante, ello no fue considerado al adoptar la decisión de expulsarlo. Asimismo, existe - al parecer- registro audiovisual de las cámaras del recinto al cual su defendida no pudo acceder por negativa del colegio.

Destaca que el incidente fue en "horario de colación" (sic), periodo en el cual el colegio tiene por obligación cumplir con el deber de resguardo de sus estudiantes, con la presencia de docentes o asistentes de la educación en servicio, justamente para evitar, y prevenir situaciones de riesgos para la comunidad educativa, lo que en la especie no ocurrió.

Añade que conforme a la resolución se debería aplicar el artículo 79 del reglamento interno, esto es que el procedimiento a aplicar debe ser claro y justo y que este debe ser llevado por el Coordinador de Ambiente y por el Encargado de Convivencia Escolar lo cual fue omitido, ya que en la resolución no se indicó qué se hizo, cuándo, ni quiénes, llevaron a cabo este proceso sancionatorio. Es más, la resolución solo se inclina a referir los artículos a aplicar y nada más.

Asimismo, destaca que en la página cinco de la resolución impugnada se indica expresamente que Benjamín no registra en este año la aplicación de una medida disciplinaria, por lo tanto, se debe considerar que previo a los hechos existían una intachable conducta anterior, la cual corresponde precisamente a una circunstancia atenuante de responsabilidad que no fue considerada. De hecho, Benjamín fue condecorado por sus pares pues se caracteriza por ser una persona tranquila y de buen comportamiento de lo que cabe cuestionar acerca de la proporcionalidad de la medida adoptada.

Arguye que es el propio reglamento interno del colegio el que contenía un abanico de opciones, que simplemente se dejaron de lado, y que se encuentran expresadas en los artículos 126, 128, 130 y otros, por lo que estima que la expulsión y cancelación de matrícula, es de última ratio y no debería haberse decretado.

Asimismo, refiere acerca del interés superior del adolescente, pues es evidente que con la expulsión y cancelación de matrícula el colegio ha buscado alejar al estudiante en vez de propender a la adopción de otras medidas que cabría adoptar en el marco de un proceso educativo y de formación integral, pues las sanciones aplicadas afectan su proceso evolutivo y de madurez, restándole posibilidades, lo que es contrario al artículo 3° de la Convención sobre Derechos del Niño, lo que también se encuentra declarado en el artículo 136 del reglamento interno.

Señala que esta decisión afecto el proceso de desarrollo del adolescente Benjamín ya que no pudo participar de varias actividades escolares de relevancia, tales como el "retiro" (que es una actividad de tradición del colegio recurrido para los cuartos medios), ha sido privado de finalizar su cuarto medio, está a un par de meses de egresar, y no tiene otro colegio

técnico donde estudiar y está a punto de ser privado de dar la Prueba de Acceso a la Educación Superior - PAES-. Es más, ni siquiera puede dar exámenes libres, por lo cual solicita a esta Corte tener por interpuesto recurso de protección en favor del adolescente Benjamín y en definitiva acogerlo, ordenando al Colegio y a su rectora dejar sin efecto la decisión de expulsión y cancelación de matrícula o adoptando las providencias necesarias para el restablecimiento del imperio del derecho con expresa condena en costas.

Acompaña los siguientes documentos: 1. Certificado de Nacimiento del adolescente Benjamín Eloy Morales Contreras; 2. Resolución de suspensión de veintiocho de julio de dos mil veintidós, dictado por la rectora del Colegio Salesianos de La Serena, en contra del adolescente Benjamín; 3. Resolución de expulsión y cancelación de matrícula de dieciséis de agosto de dos mil veintidós, dictado por la rectora del Colegio Salesianos de La Serena, en contra del adolescente Benjamín; 4. Reglamento Interno del Colegio Salesianos de La Serena; 5. Mandato Judicial de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintidós; 6. Resumen de Apoderados del primer semestre de dos mil veintidós; 7. Diploma de honor.

SEGUNDO: Que a folio 12 y con fecha veintiuno de septiembre de los corrientes, evacuan informe conjuntamente los recurridos quienes solicitan el rechazo de la presente acción de conformidad con los argumentos que pasan a exponer.

Señalan que los hechos ocurrieron el día veintiocho de julio del presente año en el horario del almuerzo de los estudiantes. En ese momento se encontraba un grupo de estudiantes de séptimo básico jugando fútbol. En el mismo sector se encontraba otro grupo de estudiantes de cuarto medio, entre los que se encontraba el recurrente. Fue así como, tras hacerse con el balón y las reiteradas negativas a devolverlo al grupo de

alumnos de enseñanza básica, Yair Carrasco se dirigió hacia el grupo de alumnos mayores con el único fin de obtener el balón de vuelta para seguir jugando con sus compañeros y, enervado por la situación, empujó por la espalda al alumno Benjamín Morales, quien se volteó, lo tomó por el cuello y le propinó varios golpes de puño en la cara, provocándole un sangrado en la zona nasal. Ante ello, Yair tuvo que ser atendido en la enfermería para recibir primeros auxilios. De acuerdo con lo consignado en el certificado de Declaración Individual de Accidente Escolar, emitido con fecha veintinueve de julio de dos mil veintidós, Yair Carrasco fue golpeado en la nariz, provocándole un traumatismo nasal que le produjo una incapacidad leve por cinco días y de acuerdo con el certificado médico emitido con fecha dieciséis de agosto del presente año por el Otorrino Laringólogo, Dr. Eric Palacios Garrido, el alumno Yair Carrasco debió permanecer sin actividad física durante veintiún días por una fractura nasal.

Indican que en base al Informe Disciplinar elaborado por el Colegio con fecha dos de agosto de este año, se recogió el testimonio de tres alumnos del mismo curso de Yair Carrasco, quienes por miedo a represalias expresadas el día de los hechos, le solicitaron al Coordinador de Ambiente que no revelaran públicamente sus identidades y todos ellos refieren los mismos hechos.

Refieren que de acuerdo con el Reglamento Escolar, la Buena Convivencia Escolar es entendida como "la coexistencia armónica de los miembros de la Comunidad Educativa, que supone una interrelación positiva entre ellos y permite el adecuado cumplimiento de los objetivos educativos de un clima que propicia el desarrollo integral de los estudiantes" y debido a la manifiesta gravedad de la agresión, se suscitó un profundo quiebre en la buena convivencia escolar de parte de los

apoderados de séptimo básico, quienes incluso llegaron a protestar pacíficamente en contra del Colegio el día veintinueve de julio, con el fin de que se tomarán medidas severas frente a la agresión.

Continúan señalando que, al respecto, en reunión de padres y apoderados del día diez de agosto de dos mil veintidós, los apoderados manifestaron su preocupación frente al hecho de violencia ocurrido e incluso se llegó al extremo de plantear una toma como medio de presión a la dirección del Colegio. De este modo, nació un clima generalizado de temor entre los apoderados de enseñanza básica, pues sintieron que sus hijos no se encontraban seguros en las dependencias del colegio, evidenciándose una falta de confianza hacia la dirección y quiebre absoluto de la buena convivencia escolar, todo ello sin haberse informado acerca del avance del proceso interno de investigación de los hechos y medidas disciplinarias adoptadas por el establecimiento.

Refieren que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento Escolar, se entiende por faltas gravísimas "Las actitudes y comportamientos que atenten contra la integridad física y psicológica de otros miembros de la comunidad educativa, agresiones sostenidas en el tiempo, conductas tipificadas como eventual delito. Se entenderá que afectan gravemente la convivencia escolar los actos cometidos por cualquier miembro de la comunidad educativa, tales como profesores, padres y apoderados, alumnos, asistentes de la educación, entre otros, de un establecimiento educacional, que causen daño a la integridad física o síquica de cualquiera de los miembros de la comunidad educativa o de terceros que se encuentren en las dependencias de los establecimientos, tales como agresiones de carácter sexual, agresiones físicas que produzcan lesiones, uso, porte, posesión y tenencia de armas o

artefactos incendiarios, así como también los actos que atenten contra la infraestructura esencial para la prestación del servicio educativo por parte del establecimiento" (sic).

Añaden que el Reglamento indica expresamente que la conducta cometida por Benjamín Morales se encuentra tipificada como una falta gravísima, cuya descripción consiste en agresiones que impliquen un daño físico (lesiones) en donde se recurre a un centro de salud(sic).

Arguyen que una vez determinada la gravedad de la falta, la dirección del Colegio procedió a aplicar el procedimiento ante faltas gravísimas contenido en la página 77 y 78 del Reglamento Escolar, cuya ritualidad fue debidamente cumplida. Asimismo, destacan que en todo momento el Colegio ha respetado el derecho al debido proceso que se encuentra desarrollado en la página 79 del Reglamento Escolar, en virtud del cual, antes de aplicar cualquier sanción normativa, debe ejecutarse un procedimiento claro y justo, donde se parte de la base de la presunción de inocencia y donde la indagación de los hechos permita conocer la participación y acción realizada de manera correcta. Agregan que el reglamento es claro en mencionar que respecto a tales infracciones pueden aplicarse una de las siguientes medidas sancionatorias o disciplinarias: "a) Suspensión de clases (5 o 10 días de acuerdo a la medida adoptada); b) Retiro de objetos no permitidos en la sala de clases; c) Suspensión de actividades extraprogramáticas y semejantes; d) Servicio comunitario; e) Condicionalidad; f) No renovación de matrícula; g) Expulsión". Sin embargo, y en consonancia con lo anterior, el reglamento escolar es claro en expresar que las medidas de expulsión y cancelación de matrícula sólo podrán aplicarse cuando sus causales estén claramente descritas en él y, además, que afecten gravemente la convivencia escolar. Así entonces, la conducta cometida por el recurrente claramente se encuentra definida como

una falta gravísima de aquellas que pueden ser sancionadas con las medidas disciplinarias más gravosas, y, por añadidura, afectó gravemente la convivencia escolar.

Establecen que el artículo 133 del Reglamento Escolar contiene un procedimiento especial, el cual únicamente puede ser aplicado en caso de faltas gravísimas como la que dio origen a estos autos, otorgándole a la Rectoría la facultad de suspender, como medida cautelar y mientras dure el procedimiento sancionatorio, a los alumnos y miembros de la comunidad que hubieren concurrido en dichas faltas.

Añaden que conforme lo señalado por el artículo 134 del Reglamento Escolar, una vez aplicada la medida cautelar de suspensión habrá un plazo máximo de diez días hábiles para resolver, contados desde la notificación de la medida cautelar. Al respecto, con fecha veintinueve de julio de dos mil veintidós, la Rectoría le comunicó a la apoderada de Benjamín Morales la decisión de aplicar la medida cautelar de suspensión junto a los fundamentos de esta y el plazo para solicitar su reconsideración.

Continúan señalando que el mismo día y con motivo de asegurar la educación de Benjamín le fue informado a su madre que el Colegio tenía la obligación de mantener el proceso de aprendizaje y para ello se le entregaría el material pedagógico necesario a desarrollar en su hogar. Así, el día tres de agosto de dos mil veintidós la recurrente presentó ante la Rectoría del Colegio una carta de reconsideración, a fin de que la medida fuese reevaluada en atención al comportamiento y conducta intachable que su hijo había mantenido hasta la agresión, solicitud que fue puesta en consulta ante el Consejo de Profesores, cuya decisión fue la de mantener la medida aplicada, la que fue comunicada a la apoderada mediante correo electrónico de fecha nueve de agosto del presente año, en el que se expresó

el acuerdo tomado por el Consejo de Profesores y la decisión de mantener la medida cautelar aplicada al estudiante.

Refieren que con fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós, la rectora recurrida citó a una entrevista a la actora a fin de comunicarle la medida sancionatoria adoptada respecto de su hijo. Dicha citación se enmarcó en lo que el Reglamento dispone, a fin de entregarle los fundamentos de la medida disciplinaria adoptada y hacer presente el plazo de quince días para apelar a la sanción.

Indican que, dentro de los fundamentos de la medida, se evaluaron las circunstancias atenuantes y agravantes de responsabilidad conforme con los artículos 137 y 138 del Reglamento Escolar a fin de determinar correctamente la aplicación de la medida disciplinaria. Al respecto, si bien es cierto que previo a la agresión Benjamín Morales no registraba ninguna falta o aplicación de medida disciplinaria en la hoja de vida del año en curso - circunstancia que permite configurar la atenuante de "hoja de vida escolar intachable"- . Sin embargo, tal atenuante necesariamente pierde vigor con la agravante contenida en la letra c) del artículo 138, esto es, el haber abusado de una condición superior, física, moral y/o cognitiva, por sobre el afectado (asimetría). Estando claro entonces la calificación de la falta, la existencia de esta, la autoría de Benjamín Morales, la concurrencia de mayores agravantes que atenuantes de responsabilidad y las graves consecuencias causadas por ella, Rectoría resolvió aplicar la medida disciplinaria de expulsión.

Arguyen que, de acuerdo con el reglamento, la expulsión es definida como "una medida extrema, gravísima y última. Se aplicará cuando un estudiante con sus acciones u actos atende directamente la integridad física o psicológica de alguno de los miembros de la comunidad educativa, las que por su naturaleza se

traduzcan en una conducta reiterada o de tal magnitud que altere los parámetros de convivencia escolar". De este modo, la sanción aplicada por Rectoría resulta correcta, pues no es posible atender únicamente a una buena conducta anterior materializada mediante una hoja de vida "limpia" (sic), pues la gravedad de los hechos la ha manchado completamente.

Agregan que con fecha treinta de agosto de dos mil veintidós el Colegio tomó conocimiento de una denuncia por medidas disciplinarias presentada por la actora de autos ante la Superintendencia de Educación (solicitud de antecedentes CRM:04400213, CAS-19627-P8C4L9), con el objeto de que dicho organismo pudiese revisar si las acciones que tomó el Colegio se apegan a la normativa vigente y reglamento interno, por ende, al haber dado inicio a un proceso administrativo mediante la denuncia ante el ente fiscalizador, igualmente el apoderado ha puesto en conocimiento de los Tribunales de Justicia los mismos hechos, siempre con miras a obtener un mismo resultado, esto es, que la medida disciplinaria adoptada por el Colegio sea dejada sin efecto y refieren el artículo 54 de la Ley N°19.880.

Señalan que su actuación se encuentra dentro del marco de legalidad establecido por el D.F.L. N°2, de 2009, del Ministerio de Educación, que reconoce entre sus principios y fines el de regular los derechos y deberes de los integrantes de la comunidad educativa. En ese entendido, dispone el deber de los establecimientos educacionales de contar con un reglamento interno propio, según se desprende de su artículo 46 letra f). Y en razón de ello la Escuela Industrial Salesiana San Ramón de La Serena ha dado cabal cumplimiento a su obligación legal, en atención a que el Reglamento Escolar efectivamente se ha encargado de regular todas y cada una de las materias que el legislador ha estimado esenciales.

Por su parte, agregan que la Ley N°20.536 modificó la Ley General de Educación en términos de fijar pautas para abordar situaciones de violencia y promover procedimientos para una buena convivencia escolar y transcriben sus artículos 16 A y 16 D. También aluden a la Ley N°21.128 o Ley de "Aula Segura", que introdujo modificaciones en la letra d) del artículo 6° del citado D.F.L. N° 2, del Ministerio de Educación del año 1998, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.F.L. N°2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimiento escolar, se ha erigido como una de las principales normativas que fijan un procedimiento, específicamente, para actos violentos que tengan como sanción la expulsión o cancelación de matrículas, cuando estos afecten los derechos e integridad de los miembros de la comunidad educativa. Así entonces, el artículo 6° letra d) del D.F.L N° 2, del Ministerio de Educación del año 1998 señala que las medidas de expulsión y cancelación de la matrícula solamente pueden ser aplicadas cuando las causales estén claramente descritas en el reglamento interno del establecimiento o afecten gravemente a la convivencia escolar. Luego, el legislador ha sido claro en precisar que siempre afectan gravemente la convivencia escolar los actos cometidos por cualquier miembro de la comunidad educativa que causen un daño a la integridad física de otro miembro.

Continúan indicando que, sin embargo, la medida de expulsión y cancelación de matrícula no pueden ser aplicadas en una época escolar que haga imposible que el alumno pueda ser matriculado en otro establecimiento educacional. Con todo, el párrafo noveno del citado artículo 6° letra d) establece que aquella limitación no es aplicable cuando se trate de una conducta que atente directamente contra la integridad física o psicológica de alguno de los miembros de la comunidad escolar. Luego, en el párrafo

décimo tercero se encuentra consagrada la obligación que tiene el director de un establecimiento educacional a aplicar el procedimiento disciplinario respecto de la comisión de alguna falta grave o gravísima al reglamento interno.

Refieren que en su actuar los recurridos han dado cabal cumplimiento a la normativa legal vigente, como asimismo al reglamento interno del Colegio, motivo por el cual resulta imposible considerar que los actos cuya invalidación se pretende puedan ser calificados con un algún vicio de ilegalidad o arbitrariedad.

Asimismo expresan que con relación a la primera de las garantías supuestamente vulneradas, no se advierte en modo alguno la forma en que tal garantía habría sido vulnerada con la suspensión de clases y posterior expulsión de Benjamín Morales pues del tenor de la norma, se advierte el hecho de ser juzgado, es decir, que se lo someta bajo la jurisdicción, actividad destinada únicamente para ser aplicada por nuestros tribunales de justicia, conforme lo establece el mismo artículo 76 de nuestra Constitución Política de la República. Por tanto, señalar que el alumno fue juzgado por una comisión especial u órgano no competente, equivaldría a atribuir la calidad de tribunal a cualquier órgano, institución o autoridad que aplique una sanción, lo que es técnicamente incorrecto; es más, aquel razonamiento llevaría a excluir todo tipo de sanción existente en reglamentos, ordenanzas, manuales de convivencia o similares, lo que llevaría a declarar ilegal cualquier sanción administrativa o disciplinaria existente en nuestro país, lo que carece de lógica. Sin embargo, en esa línea argumentativa la rectora del establecimiento es competente para la adopción de decisiones disciplinarias que correspondan frente a faltas gravísimas que lleven como sanción la suspensión provisoria de clases y la expulsión del alumno, siendo sometido a un proceso

que tiene la participación, incluso, de otros intervinientes, como el Consejo de Profesores.

Con relación a la segunda de las garantías supuestamente vulneradas, referida al derecho a la educación, tampoco se advierte en qué forma se pudo haber vulnerado tal garantía con la aplicación del protocolo escolar respectivo. Al respecto, precisan que una vez que Benjamín Morales fue suspendido, se comunicó al apoderado que se daría inicio un proceso de seguimiento pedagógico, toda vez que el proceso de aprendizaje escolar no podía verse interrumpido por encontrarse el alumno en medio de un procedimiento disciplinario, no siendo real que haya quedado a la deriva y sin educación. Fue así como, en cumplimiento de lo dispuesto en el procedimiento establecido en el artículo 132 del Reglamento Interno y de Convivencia Escolar se procedió a subir material a la plataforma de classroom del alumno Benjamín consistente en "Trabajo evaluado Investigación de Funciones" y "Los Contratos de Trabajo y Finiquitos", además de estar continuamente recordándole a las maestras y maestros del colegio el subir a la plataforma y actualizar el material docente correspondiente, lo que demuestra el compromiso y la responsabilidad del Colegio.

Destacan que, concedida la Orden de No Innovar solicitada por el actor, se iniciaron rápidamente las gestiones para que el alumno Benjamín se reintegrara al Colegio, a fin de continuar con su proceso educativo; siendo una muestra más del actuar apegado al reglamento y al ordenamiento jurídico por parte de la rectoría del establecimiento.

Estiman que, de este modo, se hace notorio que los recurridos jamás vulneraron las garantías denunciadas con sus actos, pues las medidas disciplinarias y el procedimiento aplicado se llevó a cabo en base a lo que el Reglamento escolar

establece, por lo cual reiteran su solicitud de rechazar la presente acción constitucional.

Finalmente solicitan a esta Corte tener por evacuado el informe y, en base a sus argumentos, proceder a rechazar la presente acción constitucional.

Acompañan a su presentación los siguientes documentos: 1. Reglamento Escolar año dos mil veintidós; 2. Contrato de prestación de servicios educacionales, alumno Benjamín Morales Contreras, de veinte de diciembre de dos mil veintiuno; 3. Informe situacional y cronológico de acciones y medidas; 4. Informe disciplinar de fecha dos de agosto de dos mil veintidós acerca de los hechos denunciados y fichas de entrevistas; 5. Medida cautelar de suspensión aplicada a Benjamín Morales Contreras; 6. Ficha entrevista a apoderado sobre medidas pedagógicas producto de medida cautelar, de fecha veintinueve de julio de dos mil veintidós; 7. Carta de reconsideración medida cautelar de suspensión, de fecha tres de agosto de dos mil veintidós; 8. Acta del Consejo de Profesores de fecha cuatro de agosto de dos mil veintidós; 9. Correo electrónico de fecha nueve de agosto de dos mil veintidós, asunto "informa sobre medida"; 10. Carta al apoderado informando mantención de la medida cautelar de suspensión, de fecha nueve de agosto de dos mil veintidós; 11. Ficha de entrevista a Claudia Contreras, de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós, asunto "Informa medida sancionatoria a apoderado"; 12. Medida sancionatoria de expulsión al alumno Benjamín Eloy Morales Contreras; 13. Apelación de medida sancionatoria de expulsión; 14. Hoja de vida y registro de aplicación de medidas de Benjamín Eloy Morales Conteras; 15. Hoja de vida y registro de aplicación de medidas de Yair Carrasco Sarmiento; 16. Informe de desarrollo personal y social de alumno Benjamín Eloy Morales Contreras, año escolar dos mil veintidós; 17. Informe académico, informe de actividades

de classroom y correos electrónicos de seguimiento pedagógico de alumno Benjamín Eloy Morales Contreras; 18. Fichas de entrevista apoderados de Yair Carrasco Sarmiento de fecha veintiocho y veintinueve de julio de dos mil veintidós; 19. Informe reunión de padres y apoderados curso séptimo B, de fecha diez de agosto de dos mil veintidós; 20. Declaración individual de accidente escolar, de fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós; 21. DAU N°36448, emitido por Hospital San Juan de Dios de La Serena, emergencia infantil, nombre paciente Yair Esteban Carrasco Sarmiento, de ingreso veintiocho de julio de dos mil veintidós; 22. Certificado médico emitido por el Doctor Erick Palacios Garrido, Otorrino Laringólogo, de fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós.

TERCERO: Que la acción constitucional de protección de garantías constitucionales contemplada en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción cautelar destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo o providencias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección al afectado ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace dicho ejercicio

CUARTO: Que, como se desprende de lo expresado, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a derecho, en el sentido de vulnerar un precepto normativo obligatorio que tenga la naturaleza jurídica de aquéllas a que se refiere el artículo 1° del Código Civil, aplicable al caso concreto, en otras palabras, el actuar u omitir es ilegal, cuando fundándose en algún poder jurídico que se detenta, se excede en su ejercicio, de cualquier manera; o bien, arbitrario, es decir, producto del

mero capricho de quien incurre en él, de modo que la arbitrariedad indica carencia de razonabilidad en el actuar u omitir, esto es, falta de proporción entre los motivos y la finalidad que alcanza; y que, enseguida provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, contrariando a una o más de las garantías protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y decisión de cualquier asunto como el que se ha propuesto en el presente caso.

QUINTO: Que, con el mérito de los antecedentes acompañados a la causa, es posible tener por establecidas las siguientes circunstancias:

1) Que el veintiocho de julio del presente año, en el horario del almuerzo, se produjo un incidente de violencia física protagonizado por los adolescentes Benjamín Morales Contreras, alumno de cuarto medio del Colegio Salesianos de La Serena y Yair Esteban Carrasco Sarmiento, estudiante de séptimo básico B. Como resultado de ello, este último resultó con una fractura nasal que lo dejó con licencia médica por veintiún días.

2) Que ese mismo día, a raíz de estos hechos, se activó el Protocolo de prevención y actuación frente a maltrato, acoso escolar o violencia entre miembros de la comunidad educativa. En virtud de ello, la rectora del colegio salesiano, doña Enriqueta Villalobos Castillo, aplicó la medida excepcional de suspensión de clases al estudiante Morales Contreras, mientras dure el procedimiento administrativo sancionador contemplado en el reglamento interno del Colegio, la que fue comunicada personalmente a la apoderada del adolescente al día siguiente.

3) Con fecha dos de agosto de este año se realiza Informe Disciplinar elaborado por el inspector de nivel séptimo básico, don Samuel Muñoz, en el cual se recogió el

testimonio de los dos estudiantes involucrados en los hechos descritos y de tres alumnos del mismo curso de Yair Carrasco, quienes solicitaron que no revelaran públicamente sus identidades por miedo a represalias. En dicho informe, quien suscribe menciona que estos antecedentes serán entregados al Coordinador de Ambiente del Colegio.

4) El tres de agosto, la recurrente presentó ante Rectoría del Colegio una carta de reconsideración, a fin de que la medida de suspensión fuese reevaluada, en atención al comportamiento y conducta intachable de su hijo, la que fue sometida al Consejo de Profesores, órgano que reunido el día cuatro de agosto decidió mantener la medida, lo que fue comunicado a la apoderada el día nueve de agosto de este año a través de correo electrónico.

5) El día diez de agosto de dos mil veintidós, los apoderados de séptimo básico B manifestaron a la dirección del establecimiento su preocupación frente al hecho de violencia ocurrido.

6) Con fecha dieciséis de agosto del presente año, la rectora del colegio informa a la actora de la decisión de expulsar al adolescente Benjamín, con la consecuente cancelación de matrícula. Dicha medida fue apelada ante la rectoría del colegio por el abogado de la recurrente.

SEXTO: Que, en este contexto, lo que corresponde analizar a esta Corte es si en la decisión de expulsión del adolescente Benjamín la recurrida ha incurrido en una conducta que pueda ser catalogada de ilegal y arbitraria y que amague alguna de las garantías constitucionales invocadas como conculcadas en el recurso, estas son las consagradas en el artículo 19 numerales 3° inciso quinto (derecho a no ser juzgado por comisiones especiales); y numeral 10° (derecho a la educación).

SÉPTIMO: Que, atendido lo sostenido por el recurrente, es menester revisar la normativa que establece la competencia de los recurridos para actuar como lo hicieron y evaluar, en su mérito, una eventual ilegalidad o arbitrariedad en sus acciones. En primer lugar, para que un establecimiento educacional cuente con el reconocimiento estatal, a fin de recibir la subvención respectiva, requiere, de conformidad con el artículo 46 letra f) del Decreto con Fuerza de Ley N°2 del año 2009 del Ministerio de Educación, *"f) Contar con un reglamento interno que regule las relaciones entre el establecimiento y los distintos actores de la comunidad escolar. Dicho reglamento, en materia de convivencia escolar, deberá incorporar políticas de prevención, medidas pedagógicas, protocolos de actuación y diversas conductas que constituyan falta a la buena convivencia escolar, graduándolas de acuerdo a su menor o mayor gravedad. De igual forma, establecerá las medidas disciplinarias correspondientes a tales conductas, que podrán incluir desde una medida pedagógica hasta la cancelación de la matrícula. En todo caso, en la aplicación de dichas medidas deberá garantizarse en todo momento el justo procedimiento, el cual deberá estar establecido en el reglamento"*.

Por su parte, el artículo 16 A de la Ley General de Educación señala que *"Se entenderá por buena convivencia escolar la coexistencia armónica de los miembros de la comunidad educativa, que supone una interrelación positiva entre ellos y permite el adecuado cumplimiento de los objetivos educativos en un clima que propicia el desarrollo integral de los estudiantes"*.

Asimismo, se debe considerar lo establecido en el artículo 6 letra d) del DFL N°2 del año 1998, sobre Subvención del Estado a establecimientos educacionales, el que establece un procedimiento para actos violentos que tengan como sanción la

expulsión o cancelación de matrículas, cuando estos afecten los derechos e integridad de los miembros de la comunidad educativa. En lo atinente, dicha norma señala "No podrá decretarse la medida de expulsión o la de cancelación de matrícula de un o una estudiante por motivos académicos, de carácter político, ideológicos o de cualquier otra índole, sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos siguientes.

Las medidas de expulsión y cancelación de matrícula sólo podrán aplicarse cuando sus causales estén claramente descritas en el reglamento interno del establecimiento o afecten gravemente la convivencia escolar, conforme a lo dispuesto en esta ley.

Siempre se entenderá que afectan gravemente la convivencia escolar los actos cometidos por cualquier miembro de la comunidad educativa, tales como profesores, padres y apoderados, alumnos, asistentes de la educación, entre otros, de un establecimiento educacional, **que causen daño a la integridad física o síquica de cualquiera de los miembros de la comunidad educativa** o de terceros que se encuentren en las dependencias de los establecimientos, tales como agresiones de carácter sexual, **agresiones físicas que produzcan lesiones**, uso, porte, posesión y tenencia de armas o artefactos incendiarios, así como también los actos que atenten contra la infraestructura esencial para la prestación del servicio educativo por parte del establecimiento. Previo al inicio del procedimiento de expulsión o de cancelación de matrícula, el director del establecimiento deberá haber representado a los padres, madres o apoderados, la inconveniencia de las conductas, advirtiéndoles la posible aplicación de sanciones e implementado a favor de el o la estudiante las medidas de apoyo pedagógico o psicosocial que estén expresamente establecidas en el reglamento interno del establecimiento educacional, las que en todo caso deberán ser pertinentes a la entidad y gravedad de la infracción cometida,

resguardando siempre el interés superior del niño o pupilo. No se podrá expulsar o cancelar la matrícula de un estudiante en un período del año escolar que haga imposible que pueda ser matriculado en otro establecimiento educacional.

Lo dispuesto en el párrafo precedente no será aplicable cuando se trate de una conducta que atente directamente contra la integridad física o psicológica de alguno de los miembros de la comunidad escolar, de conformidad al Párrafo 3° del Título I del decreto con fuerza de ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación. En ese caso se procederá con arreglo a los párrafos siguientes.

Las medidas de expulsión o cancelación de matrícula sólo podrán adoptarse mediante un procedimiento previo, racional y justo que deberá estar contemplado en el reglamento interno del establecimiento, garantizando el derecho del estudiante afectado y/o del padre, madre o apoderado a realizar sus descargos y a solicitar la reconsideración de la medida.

La decisión de expulsar o cancelar la matrícula a un estudiante sólo podrá ser adoptada por el director del establecimiento.

Esta decisión, junto a sus fundamentos, deberá ser notificada por escrito al estudiante afectado y a su padre, madre o apoderado, según el caso, quienes podrán pedir la reconsideración de la medida dentro de quince días de su notificación, ante la misma autoridad, quien resolverá previa consulta al Consejo de Profesores. El Consejo deberá pronunciarse por escrito, debiendo tener a la vista el o los informes técnicos psicosociales pertinentes y que se encuentren disponibles.

Los sostenedores y/o directores no podrán cancelar la matrícula, expulsar o suspender a sus estudiantes por causales que se deriven de su situación socioeconómica o del rendimiento académico, o vinculadas a la presencia de necesidades educativas

especiales de carácter permanente y transitorio definidas en el inciso segundo del artículo 9°.

El director deberá iniciar un procedimiento sancionatorio en los casos en que algún miembro de la comunidad educativa incurriere en alguna conducta grave o gravísima establecida como tal en los reglamentos internos de cada establecimiento, o que afecte gravemente la convivencia escolar, conforme a lo dispuesto en esta ley.

El director tendrá la facultad de suspender, como medida cautelar y mientras dure el procedimiento sancionatorio, a los alumnos y miembros de la comunidad escolar que en un establecimiento educacional hubieren incurrido en alguna de las faltas graves o gravísimas establecidas como tales en los reglamentos internos de cada establecimiento, y que conlleven como sanción en los mismos, la expulsión o cancelación de la matrícula, o afecten gravemente la convivencia escolar, conforme a lo dispuesto en esta ley.

El director deberá notificar la decisión de suspender al alumno, junto a sus fundamentos, por escrito al estudiante afectado y a su madre, padre o apoderado, según corresponda. **En los procedimientos sancionatorios en los que se haya utilizado la medida cautelar de suspensión, habrá un plazo máximo de diez días hábiles para resolver,** desde la respectiva notificación de la medida cautelar. En dichos procedimientos se deberán respetar los principios del debido proceso, tales como la presunción de inocencia, bilateralidad, derecho a presentar pruebas, entre otros.

Contra la resolución que imponga el procedimiento establecido en los párrafos anteriores **se podrá pedir la reconsideración de la medida** dentro del plazo de cinco días contado desde la respectiva notificación, **ante la misma autoridad, quien resolverá previa consulta al Consejo de Profesores,** el que

deberá pronunciarse por escrito. La interposición de la referida reconsideración ampliará el plazo de suspensión del alumno hasta culminar su tramitación. La imposición de la medida cautelar de suspensión no podrá ser considerada como sanción cuando resuelto el procedimiento se imponga una sanción más gravosa a la misma, como son la expulsión o la cancelación de la matrícula...” (el destacado es nuestro).

Este marco normativo de carácter legal también se complementa con las disposiciones reglamentarias pertinentes que rigen la actividad interna del establecimiento educacional recurrido. En lo relacionado con el caso de marras, el reglamento interno vigente al año dos mil veintidós establece:

“ARTÍCULO 125: faltas gravísimas.

Las actitudes y comportamientos que atenten contra la integridad física y psicológica de otros miembros de la comunidad educativa, agresiones sostenidas en el tiempo, conductas tipificadas como eventual delito. Se entenderá que afectan gravemente la convivencia escolar los actos cometidos por cualquier miembro de la comunidad educativa, tales como profesores, padres y apoderados, alumnos, asistentes de la educación, entre otros, de un establecimiento educacional, que causen daño a la integridad física o síquica de cualquiera de los miembros de la comunidad educativa o de terceros que se encuentren en las dependencias de los establecimientos, tales como agresiones de carácter sexual, agresiones físicas que produzcan lesiones, uso, porte, posesión y tenencia de armas o artefactos incendiarios, así como también los actos que atenten contra la infraestructura esencial para la prestación del servicio educativo por parte del establecimiento. Son faltas gravísimas: GV1: Agresiones que impliquen un daño físico (lesiones) en donde se recurre a un centro de salud”.

"ARTÍCULO 127: Son medidas sancionatorias: a) Suspensión de clases (5 o 10 días de acuerdo a la medida adoptada); b) Retiro de objetos no permitidos en la sala de clases; c) Suspensión de actividades extraprogramáticas y semejantes; d) Servicio comunitario; e) Condicionalidad; f) No renovación de matrícula; g) Expulsión".

ARTÍCULO 132: medidas sancionatorias:

"h) Cancelación de matrícula para el año siguiente: constituye una medida de carácter excepcional derivada de casos de extrema gravedad (falta gravísima) y no podrá aplicarse en un período del año escolar que haga imposible que el estudiante pueda ser matriculado en otro establecimiento educacional. **Lo dispuesto precedentemente no será aplicable cuando se trate de una conducta que atente directamente contra la integridad física o psicológica de alguno de los miembros de la comunidad escolar.**

La causal de la cancelación de matrícula se analizará en concordancia con las circunstancias de ocurrencia, desarrollo físico y mental y el impacto personal o social de lo acontecido. Esta medida solo podrá adoptarse mediante un procedimiento previo, racional y justo establecido en este Reglamento, garantizando en todo momento el derecho del estudiante afectado y o del padre, madre o apoderado a realizar sus descargos y a solicitar la reconsideración de la medida. Es por ello que previo a la aplicación de esta medida, el Rector del establecimiento debe plantear a los padres y/o apoderados la inconveniencia de las conductas del estudiante, advirtiéndole la posible aplicación de esta medida. Asimismo, el establecimiento informará a los padres y/o apoderados de la implementación de medidas de apoyo pedagógico y/o psicosocial en favor del estudiante, quien junto a sus padres y/o apoderados deberán asumir el compromiso de cambio y apoyo. **La aplicación de esta medida es definida por rector del establecimiento educacional.**

La decisión de cancelar la matrícula de un estudiante debe ser notificada por escrito al estudiante afectado y a sus padres y/o apoderados, quienes podrán pedir la reconsideración de la medida dentro de los próximos 15 días hábiles desde su notificación, ante la misma autoridad. **El rector del establecimiento resolverá la apelación, previa consulta al Consejo de Profesores del nivel.** El consejo deberá pronunciarse por escrito, debiendo tener a la vista el o los informes técnicos, psicosociales pertinentes y que se encuentren disponibles.

i) *Expulsión*: constituye una medida extrema, gravísima y última. Se aplicará cuando un estudiante con sus acciones u actos atente directamente la integridad física o psicológica de alguno de los miembros de la comunidad educativa, las que por su naturaleza se traduzcan en una conducta reiterada o de tal magnitud que altere los parámetros de convivencia escolar. La causal de la expulsión se analizará en concordancia con las circunstancias de ocurrencia, desarrollo físico y mental y el impacto personal o social de lo acontecido.

Esta medida solo podrá adoptarse mediante un procedimiento previo, racional y justo establecido en este Reglamento de Convivencia, garantizando en todo momento el derecho del estudiante afectado y o del padre, madre o apoderado a realizar sus descargos y a solicitar la reconsideración de la medida. Es por ello que previo a la aplicación de esta medida, el rector del establecimiento debe plantear a los padres y/o apoderados la inconveniencia de las conductas del estudiante, advirtiéndole la posible aplicación de esta medida. Asimismo, el establecimiento informará a los padres y/o apoderados de la implementación de medidas de apoyo pedagógico y/o psicosocial en favor del estudiante.

La aplicación de esta medida es definida por rector del establecimiento educacional y comunicada por él.

La decisión debe ser notificada por escrito al estudiante afectado y a sus padres y/o apoderados, quienes podrán pedir la reconsideración de la medida dentro de los próximos 15 días hábiles desde su notificación, ante la misma autoridad.

El rector del establecimiento resolverá la apelación, previa consulta al Consejo de Profesores del nivel. El consejo deberá pronunciarse por escrito, debiendo tener a la vista el o los informes técnicos, psicosociales pertinentes y que se encuentren disponibles" (el destacado es nuestro).

ARTÍCULO 133: Procedimiento excepcional. En caso de faltas gravísimas como agresiones de carácter sexual, agresiones físicas que produzcan lesiones, uso, porte, posesión y tenencia de armas o artefactos incendiarios, así como también los actos que atenten contra la infraestructura esencial para la prestación del servicio educativo por parte del establecimiento, cometidas por alumno o apoderado, **la Rectoría tendrá la facultad de suspender, como medida cautelar y mientras dure el procedimiento sancionatorio, a los alumnos y dichos miembros de la comunidad escolar que hubieren incurrido en dichas faltas gravísimas que conlleven como sanción en los mismos, la expulsión o cancelación de la matrícula, o afecten gravemente la convivencia escolar, conforme a lo dispuesto en la Ley Aula Segura**" (el destacado es nuestro).

ARTÍCULO 134: En los procedimientos sancionatorios en los que se haya utilizado la medida cautelar de suspensión, habrá un plazo máximo de diez días hábiles para resolver, desde la respectiva notificación de la medida cautelar. En dichos procedimientos se deberán respetar los principios del debido proceso, tales como la presunción de inocencia, bilateralidad, derecho a presentar pruebas, entre otros.

Contra la resolución que imponga el procedimiento establecido anteriormente se podrá pedir la reconsideración de la medida

dentro del plazo de cinco días contado desde la respectiva notificación, ante el Rector, quien resolverá previa consulta al Consejo de Profesores, el que deberá pronunciarse por escrito. La interposición de la referida reconsideración ampliará el plazo de suspensión del alumno hasta culminar su tramitación. La imposición de la medida cautelar de suspensión no podrá ser considerada como sanción cuando resuelto el procedimiento se imponga una sanción más gravosa a la misma, como son la expulsión o la cancelación de la matrícula”.

ARTÍCULO 137: “Circunstancias Atenuantes. Serán consideradas circunstancias atenuantes, entre otras: b) No haber sido sancionado anteriormente durante el mismo año escolar”.

ARTÍCULO 138: “Circunstancias agravantes. Serán consideradas circunstancias atenuantes, entre otras: c) Haber abusado de una condición superior, física, moral y/o cognitiva, por sobre el afectado (asimetría)”.

OCTAVO: Que el derecho a no ser juzgado por comisiones especiales debe ser comprendido en el contexto de un Estado de Derecho, en el cual impera el principio de supremacía constitucional, reconocido en el artículo 6° de la Constitución Política de la República, el que vincula tanto al poder público como a los entes privados que ejercen poder, como sucede en la especie con el establecimiento educacional recurrido. Ello implica establecer que el ejercicio de una facultad sancionatoria debe necesariamente estar limitada por las normas jurídicas que la reconocen y desarrollan a fin de preservar en todo momento los derechos fundamentales de las personas.

Es por ello por lo que es posible comprender el concepto de comisiones especiales de que trata el artículo 19 N°3 inciso 5°, a aquellos órganos que ejerzan la facultad de sancionar o corregir disciplinariamente a sus estudiantes como una “modalidad aplicativa de jurisdicción” (Diez-Picazo Giménez, Luis

María (1991): Régimen Constitucional del Poder Judicial, Civitas, Madrid), es decir, como la posibilidad de aplicar normas jurídicas a la resolución de un conflicto y, en cuanto tal, le son exigibles los requisitos establecidos en la Constitución para su ejercicio: creación en virtud de una norma jurídica, sea legal o reglamentaria; y que esta sea anterior a la perpetración de los hechos que originan su intervención.

Así, cuando se crea un órgano destinado a ejercer este tipo de facultades disciplinarias, se requiere determinar el ámbito específico para su actuación o su competencia pues se trata de una garantía de carácter orgánico y no procedimental.

En este sentido, revisados los antecedentes allegados por ambas partes, así como las premisas legales y de reglamentación interna del colegio, es posible observar que las alegaciones del abogado recurrente se fundan en una normativa interna que ya no se encuentra vigente, ya que son previas a las modificaciones introducidas por la denominada Ley Aula Segura.

Conforme con lo anterior, las actuaciones de los recurridos obedecen a lo establecido en su ámbito atributivo, tanto para suspender al estudiante Morales Contreras como para decidir en torno a su expulsión y cancelación de matrícula, por ende, no se trata de una medida ilegal o arbitraria, razón por la cual este arbitrio será rechazado.

NOVENO: Que con relación al derecho a la educación del adolescente Benjamín, cabe señalar que este derecho fundamental no se encuentra dentro del ámbito tuitivo establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, razón más que suficiente para rechazar la presente acción constitucional.

Sin embargo, y a mayor abundamiento, al tratarse de un derecho reconocido en el artículo 28 la Convención internacional de los derechos del niño y que la decisión involucra a un

adolescente, resulta necesario establecer si la misma se encuentra ajustada al principio del interés superior del estudiante Benjamín.

Para ello debe tenerse en cuenta que la adopción de una medida como la impuesta al recurrente debe ceñirse a lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N°2 de 1998 del Ministerio de Educación, así como también con el procedimiento previsto en el Reglamento Interno del establecimiento educacional, que señala los protocolos que deben seguirse para la adopción de las sanciones allí descritas, normas latamente transcritas en el considerando séptimo del presente fallo.

De conformidad con lo que se viene razonando, estos sentenciadores estiman que el procedimiento disciplinario desplegado por los recurridos se ajusta a la normativa prescrita para este tipo de situaciones, razón por la cual la presente alegación también será desestimada.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se resuelve que **SE RECHAZA, sin costas** el recurso de protección interpuesto por SERGIO FELIPE URRRA PIZARRO, en representación de doña CLAUDIA DEL CARMEN CONTRERAS RIQUELME, quien es la representante legal de su hijo, BENJAMÍN ELOY MORALES CONTRERAS, en contra de la CONGREGACIÓN SALESIANA (Colegio Salesianos- La Serena) y de su rectora doña ENRIQUETA EUGENIA VILLALOBOS CASTILLO.

Acordado con el voto en contra del ministro Sr. Troncoso, quien fue de parecer de acoger el recurso intentado, teniendo para ello presente los siguientes razonamientos:

1. Que la medida de expulsión adoptada por el establecimiento recurrido, aparece claramente como una sanción desproporcionada ante la naturaleza singular del hecho

reprochado, la existencia, al menos a nivel indiciario, de una provocación previa de parte de quien figura como víctima, y la intachable conducta pretérita del alumno sancionado. En esas circunstancias, existiendo la posibilidad de aplicar una sanción de menor gravedad, que cumpliera una finalidad responsabilizadora e incorporara principios de justicia restaurativa, la imposición de la medida más gravosa contemplada en el reglamento de convivencia escolar debe calificarse necesariamente como una acción arbitraria de parte del colegio.

2. Que refuerza el carácter caprichoso e injustificado de la sanción, que se le haya desconocido al afectado la atenuante de colaboración durante la investigación, pese a haber reconocido la agresión, y en particular las reiteradas referencias a la reacción y amenazas de los apoderados de séptimo básico, de lo que se desprende que la resolución sancionatoria obedeció más bien a presiones de parte de la comunidad escolar, que a las características particulares del hecho y del estudiante expulsado.
3. Que los hechos así consignados, en opinión del disidente, importan una evidente perturbación o amenaza a la integridad psicológica del joven en cuestión, que a la época de la sanción aún era menor de edad, y que se vio enfrentado a la coyuntura de finalizar su etapa escolar separado de sus compañeros y de su entorno escolar, en un período caracterizado por una alta emotividad y ansiedad, por su naturaleza transicional entre la adolescencia y la edad adulta.

Redacción de la abogada integrante señora Carolina Salas Salazar.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol N°6024-2022 Protección

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte de Apelaciones, integrada por los Ministros titulares señor Sergio Troncoso Espinoza, señor Iván Corona Albornoz y la abogada integrante señora Carolina Salas Salazar.

En La Serena, a veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.